



**ASUNTO: REAL DECRETO 55/2017 DE 3 FEBRERO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 2/2015 DE 30 DE MARZO, DE DESINDEXACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA.**

**I.- INTRODUCCIÓN.**

Este nuevo Reglamento supone un paso más en la tendencia del Gobierno de llevar a cabo una política de desindexación de la economía, que obedece a la necesidad de actuar contra los prejuicios asociados a un uso indiscriminado de la indexación, entendida ésta como el mecanismo que consiste en vincular la evolución de un valor monetario a la de un índice de precios.

El Real Decreto desarrolla la normativa dibujada en la Ley 2/2015 de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española, y que perseguía la creación de un régimen general basado en el Principio de No Indexación en el ámbito público. Su finalidad era establecer las condiciones para crear un sistema de precios que refleje de forma fidedigna la información de mercado (esencialmente costes y demanda), evitando así sesgos inflacionistas.

Este reglamento consta de cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales y otras dos finales, y tiene una incidencia directa y notoria en el ámbito de la contratación pública, como ahora pasaremos a analizar.

**II.- NOVEDADES EN EL DESARROLLO DE LA LEY. INCIDENCIA EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.**

El Real Decreto resulta de aplicación a todas aquellas revisiones de valores monetarios en cuya determinación intervenga el Sector Público. Sus Artículos 3 y 4 los dedica a desarrollar dos principios de los que dependerá la aplicabilidad o no de la revisión de precios: hablamos del **principio de referenciación a costes** (según el cual la revisión del valor monetario que remunere una actividad reflejará la evolución de los costes incurridos para realizar dicha actividad), y el **principio de eficiencia y buena gestión empresarial**, cuya finalidad es evitar la remuneración de costes innecesarios o premiar comportamientos empresariales ineficientes.

Otro de los elementos clave de la norma es el contenido en su Artículo 6, que establece un listado cerrado de valores monetarios que pueden acogerse al régimen de revisión periódica y predeterminada en función de índices específicos, nunca



genéricos (como era el caso del IPC). Entre estos valores, nos encontramos **los precios de los contratos del Sector Público**, siempre bajo una serie de condiciones. Es importante el matiz de índices específicos. En consonancia con ello, el Artículo 7 determina los principios para el establecimiento de fórmulas que rijan estas revisiones periódicas y predeterminadas, las cuales habrán de estar previstas en los Pliegos para su aplicabilidad en la contratación.

Estas previsiones se complementan con lo dispuesto en el Artículo 9 del Real Decreto, que establece que los precios de los contratos a los que les sea de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público sólo podrán ser revisables por medio de este régimen de revisión periódica y predeterminada, sin perjuicio del derecho al reequilibrio económico-financiero de los contratos conforme a los mecanismos previstos en dicho Texto Refundido.

Además de lo anterior, esta revisión de precios únicamente podrá llevarse a cabo una vez transcurridos al menos dos años desde la formalización del contrato, y cuando éste se hubiese ejecutado en, al menos, el 20% de su importe. Por otro lado, se exige que el período de recuperación de las inversiones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del Real Decreto, sea igual o superior a cinco años, y no pudiendo en ningún caso la revisión de precios extenderse más allá de este período de recuperación.

Esta previsión desde luego encierra como finalidad la salvaguarda del principio de equilibrio económico Administración-Contratista en las licitaciones, y parece dejar ver que el mecanismo de revisión de precios únicamente podrá ser utilizado en los contratos públicos de larga duración. Como última nota característica, ya adelantada, el Artículo 9 requiere que la previsión de una revisión de precios, así como el mecanismo específico y predeterminado para ello, habrán de constar en los Pliegos de la convocatoria.

### III.- CONCLUSIÓN.

Este nuevo Real Decreto continúa la senda marcada por la Ley 2/2015 de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española, y brinda tanto a los operadores económicos como a los órganos de contratación una serie de herramientas con las que abordar la problemática de la revisión de precios de los contratos públicos con las debidas garantías legales, y siempre salvaguardando el juego del principio de equilibrio económico de las licitaciones por medio de mecanismos de revisión definidos *ad-hoc* y previstos en los Pliegos de cada convocatoria.